JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En auto del pasado veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), este despacho dio cumplimiento al fallo de tutela del 07 de junio de 2019[1], proferido por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y en esa oportunidad en su parte resolutiva declaro:

*"...1.- **Levántense** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. Por secretaria **líbrese** oficio a las autoridades correspondientes.*

*2. **Ofíciese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, para que proceda a la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición en el folio de matrícula232-467, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia ¡la cual deberá serle remitida en copia...".*

Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

En esta oportunidad, el registrador de instrumentos públicos de Acacias, nuevamente expide la resolución No. 02-2021 de fecha 26 de enero de 2021, por medio de la cual suspende por el termino de treinta (30), días el trámite de registro de la sentencia de fecha 19 de julio de 2016 y su complementaria del 25 de junio de 2019 proferida por este despacho, hasta tanto el despacho no ratifique la decisión, bajo el argumento de que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 232-467 existe un embargo hipotecario proveniente del juzgado civil del circuito de acacias, amparado en una hipoteca, lo cual impide el registro de la sentencia, para lo cual apoya si teoría en el art. 34 de la ley 1579 de 2012.

Para resolver se considera:

En esa providencia, la del 25 de junio de 2019, se explicó muy claramente al registrador, los motivos por los cuales debía proceder a registrar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sociedad patrimonial constituida por los señores MARIA VICTORIA FONSECA LARROTA y FRANCISCO DE JESUS UMBARILA LOPEZ, motivo por el cual sobre ello no habrá pronunciamiento en esta oportunidad.

En el presente caso, tenemos que, el impedimento manifestado por el funcionario de registro, corresponde a que sobre el folio de matrícula del bien inmueble que hizo parte de los activos inventariados y por ende objeto de adjudicación entre los compañeros, existe un gravamen hipotecario y posteriormente un embargo, lo que impide registrar la sentencia aprobatoria de partición proferida en este asunto, por los argumentos que expuso el funcionario al expedir el acto administrativo.

---

[1] Folios 196 a 199 C.2.

Sobre tal argumento, debe decir el despacho, que la hipoteca en efecto es un derecho real (artículo 665 del C. Civil), y por ende tiene prioridad sobre cualquier otro derecho, y por tal motivo el artículo 468 del C. G del Proceso, señala que la demanda con título ejecutivo hipotecario debe dirigirse contra el actual propietario, y en su numeral 2º señala que el registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado ya no sea el propietario del bien, y que si el demandado ya no es el dueño, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario.

El hecho de inscribir la sentencia aprobatoria de la partición, en momento alguno puede o coloca en riesgo los intereses de ese acreedor hipotecario, los cuales están a salvo, de conformidad con la norma antes citada, pues en caso de ejecución como al parecer sucede en el presente caso, ejecutara su título valor, contra quienes figuren en el certificado como actuales propietarios.

Consecuencialmente, se RATIFICARÁ el numeral 2º de la providencia del pasado 25 de junio de 2019, y por tal motivo se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, comunicándole lo acá decidido para que proceda a la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

1.- Ratificar en *todas y cada una de sus partes el numeral 2º de la providencia de fecha 25 de junio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.*

2.- Por Secretaría, ***líbrese*** *oficio a la oficina de instrumentos públicos de Acacias para lo pertinente.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 019 **del** 23 MAR 2021

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria